

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 5 de julio de 2016, a través de la PNT, Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700159416, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información.

“Entregada por internet en la PNT” (sic)

Descripción clara de la solicitud de información.

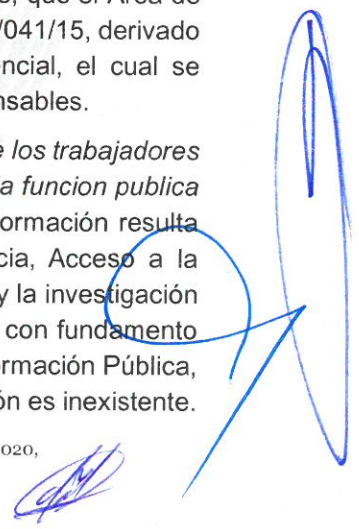
“Solicito una relacion de los trabajadores o funcionarios de SENASICA reportados al organo interno de control o procesados ante la funcion publica en los ultimos dos años por el mal uso o manejo de datos personales. Indicar nombre puesto grado maximo de estudios y causa del reporte” (sic).

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, y a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. DGDI/310/451/2016 de 11 de julio de 2016, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones comunicó a este Comité, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el campo denominado “Narración de Hechos”, del Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas, en el periodo comprendido del 1 de enero de 2012 al 7 de julio de 2016, no cuenta con un campo específico de “manejo de datos personales”, ni tampoco con algún registro de quejas y denuncias relacionada con lo solicitado, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

IV.- Que por oficio No. 8905.03/378/2016 de 13 de julio de 2016, el Órgano Interno de Control del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria informó a este Comité, que el Área de Quejas cuenta con el expediente DE/44015, iniciado con motivo del oficio R/INAI/DGANEI/041/15, derivado de que presuntamente, servidores públicos proporcionaron datos de carácter confidencial, el cual se encuentra en investigación a fin de determinar a los servidores públicos probables responsables.

Por otra lado, la unidad administrativa manifestó que respecto a la “...relacion de los trabajadores o funcionarios de SENASICA reportados al organo interno de control o procesados ante la funcion publica en los ultimos dos años por el mal uso o manejo de datos personales...” (sic), esta información resulta inexistente derivado de que con la notificación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no se identificó al probable responsable, y la investigación que se tramita en el citado expediente pretende realizar dicha identificación, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.





- 2 -

V.- Que a través del oficio No. DG/311/566/2016 y comunicado electrónico de 14 de julio y 5 de agosto de 2016, respectivamente, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial manifestó a este Comité, que después de realizar una verificación y consulta a los sistemas, controles, y archivos en general, no cuenta con expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa, en los dos últimos años, instruidos en contra de los servidores públicos del interés del particular, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

Asimismo, la unidad administrativa indicó a este Comité que el servidor público responsable de contar con la información es el Director General Adjunto de Responsabilidades.

VI.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VII.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 141, fracciones I y II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 138, fracciones I y II, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se aboga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respeto, el Órgano Interno de Control del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, hace del conocimiento del peticionario la información pública localizada en sus archivos, conforme lo que quedó inserto en el Resultando IV, primer párrafo, de esta determinación, misma que le será proporcionada a través de la presente resolución y por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad en los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 129 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Por otra parte, el Órgano Interno de Control del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, señalan la inexistencia de la información requerida.

conforme a lo manifestado los Resultandos III, IV, segundo párrafo, y V, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia previo a declarar formalmente su inexistencia.

Que atento a las atribuciones que se confieren al Órgano Interno de Control del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria por los artículos 79, fracción I y 80, fracción III, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, le corresponde *“recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y darles seguimiento; investigar y fincar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones respectivas, en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades, con excepción de las que conozca la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene a la conducción o continuación de las investigaciones, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento aludido y, en su caso, llevar a cabo las acciones que procedan conforme a la ley de la materia, a fin de estar en condiciones de promover el cobro de las sanciones económicas que se lleguen a imponer a los servidores públicos con motivo de la infracción cometida”,* así como *“citar al presunto responsable e iniciar e instruir el procedimiento de investigación conforme a la Ley, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer, en su caso, las sanciones aplicables en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades y determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, de conformidad con lo previsto en el referido ordenamiento”,* y no obstante señala que respecto a la *“...relacion de los trabajadores o funcionarios de SENASICA reportados al organo interno de control o procesados ante la funcion publica en los ultimos dos años por el mal uso o manejo de datos personales...” (sic)*, esta información resulta inexistente derivado de que con la notificación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no se identificó al probable responsable, y la investigación que se tramita en el citado expediente pretende realizar dicha identificación, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

Por su parte, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 50 Bis, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para *“asesorar, apoyar y dar seguimiento a las actividades que desarrollan los órganos internos de control en las dependencias, las entidades y la Procuraduría, en materia de investigación de quejas o denuncias en contra de servidores públicos por el posible incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el ordenamiento legal en materia de responsabilidades”,* y no obstante, señala que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el campo denominado “Narración de Hechos”, del Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas, en el periodo comprendido del 1 de enero de 2012 al 7 de julio de 2016, no cuenta con un campo específico de “manejo de datos personales”, ni tampoco con algún registro de quejas y denuncias relacionada con lo solicitado, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

Asimismo, atento a las atribuciones conferidas a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial en el artículo 51, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, la de *“administrar la información de los sistemas informáticos que se requieran para el control y seguimiento de los asuntos de su competencia y el fortalecimiento de los enlaces institucionales para el intercambio y suministro de información conforme a las disposiciones jurídicas establecidas al efecto”,* y no

- 4 -

obstante, señala que después de realizar una verificación y consulta a los sistemas, controles, y archivos en general, no cuenta con expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa, en los dos últimos años, instruidos en contra de los servidores públicos del interés del particular, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

En virtud de lo anterior, considerando que la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y el Órgano Interno de Control del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria acreditan los criterios de búsqueda empleados y señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, al señalar que procedieron a realizar la búsqueda de la información en los dos últimos años, además de que la Dirección General de Denuncias e Investigaciones señala que no cuenta con un campo específico de manejo de datos personales, en el Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas que comprendió el periodo comprendido de 1 de enero de 2012 al 7 de julio de 2016; que la búsqueda abarcó sus archivos físicos y electrónicos, es que se estima fueron acreditados los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que los servidores públicos responsables de contar con la información son el Director General de Denuncias e Investigaciones, la Titular del Área de Responsabilidades y Quejas del Órgano Interno de Control del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, y el Director General Adjunto de Responsabilidades, quienes a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeñan en dichos cargos.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 12/10, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta”.

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y el Órgano Interno de Control del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, y que del análisis efectuado se acreditaron los criterios seguidos para realizar

la búsqueda y señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información, es que procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del peticionario la información pública proporcionada por el Órgano Interno de Control del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, en la forma y términos que se precisan en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por otra parte, se confirma la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, en los términos de lo señalado en el Considerando Tercero de este fallo.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.



Claudia Sánchez Ramos



Alejandro Durán Zárate



Roberto Carlos Corral Veale

*Elaboró: Mario Antonio Luna Martínez.



Revisó: Lilliana Olvera Cruz.